



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expediente nro. CNT 10036/2021/CA1**

**JUZGADO N° 69**

**AUTOS: “ALCEDO LINARES, BRUNO DANIEL C/ SWISS MEDICAL  
ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de julio de 2025 se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

**I.-** Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación articulado por la parte actora a fs. 79/83, contra la sentencia dictada a fs. 78.

**II.-** La accionante se agravia respecto del valor del IBM determinado; el erróneo cálculo del coeficiente etario y la regulación de honorarios practicada a favor de la representación letrada de la parte actora por considerarla elevada.

Por su parte, la representación letrada de la parte actora apela sus honorarios por considerarlos exiguos.

**III.-** En cuanto al agravio de la accionante dirigido a cuestionar el valor del IBM, el planteo tendrá parcial acogida. En efecto, se ha incurrido en un error material que debe ser subsanado.

El Sr. Juez *a quo*, determinó, conforme lo informado por la planilla de AFIP incorporada digitalmente en autos, que el ingreso base asciende a la suma de \$5387,10.-, y asistiendo razón a la apelante, dicho monto se encuentra mal calculado. El correcto índice asciende a la suma de **\$20.778,52**.



En lo que respecta a la edad del actor aplicada en el cálculo de la indemnización dispuesta en el art. 14, punto 2) a. de la LRT-, y conforme las constancias de autos, cabe señalar que el Sr. Alcedo Linares nació el 25/04/1992, fecha que resulta coincidente con la denunciada; el accidente acaeció el 13/02/2019, por lo tanto la actora, al momento del accidente, tenía 26 años de edad y el coeficiente etario correspondiente es de 2,5.

Siendo correcto que dichos parámetros fueron mal utilizados, corresponde realizar una nueva liquidación de la indemnización de ley, que arroja el importe de **\$153.352,88.-** ( $53 \times \$20.778,82 \times 5,57\% \times 26/65$ ).-, que resulta superior al piso mínimo establecido en la resolución S.C.E. de la SRT N° 18437/2018.

En atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, corresponde adicionar el 20% que asciende a **\$30.670,57**; por lo que el total adeudado al actor, asciende a **\$184.023,45.-**

V.- No resulta procedente la aplicación del Decreto 669/19 (pub. B.O. 30/09/2019), en atención a que este Tribunal se expidió, recientemente, sobre su inconstitucionalidad en el Expediente N° CNT 8227/2021, mediante sentencia de fecha 02/05/2023, en los autos “*Rapetti, Florencia c/ Berkley Internacional ART S.A. s/ Recurso Ley 27348*”, a cuyos fundamentos cabe remitirse.

VI.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, atento a la forma de resolverse (art. 68 CPCCN), así como lo establecido en materia de honorarios, aunque referidos al nuevo monto de condena (capital más intereses).

Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

VII.- Las costas de alzada se impondrán en el orden causado, atento la forma de resolverse (conf. art. 68, segundo párrafo, CPCCN). Propicio que los honorarios por los trabajos de Alzada de profesionales que suscribieron escritos dirigidos a esta Cámara se fijen en el 30% de los determinados para la primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expediente nro. CNT 10036/2021/CA1**

**VIII.-** En definitiva de prosperar mi voto, se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena y se fije el capital nominal en la suma de **\$184.023,45.-** con más los intereses dispuestos en grado; se mantenga lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, aunque estos últimos, referidos al nuevo monto de condena con sus intereses, con más el IVA en caso de corresponder ; se impongan las costas de alzada por su orden, en atención la forma de resolverse (Art. 68 del C.P.C.C.N.) y se fijen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa (Art. 30 ley 27.423).

**EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.-

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.-** Confirmar la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y se fije el capital nominal en la suma de **\$184.023,45.-** con más los intereses dispuestos en grado;
- 2.-** Mantener lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, aunque estos últimos, referidos al nuevo monto de condena con sus intereses, con más el IVA en el caso de corresponder;
- 3.-** Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 4.-** Regular los honorarios los profesionales que suscribieron escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo asignado por la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

20 07.02

**MARÍA DORA GONZÁLEZ  
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:



**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 07/07/2025*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA<sup>4/</sup>*



#35394142#462999300#20250707121901665